

## **DEROGUESE LA LEY DE LEMAS**

### **LEY Nº 1570**

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley;

**Artículo 1º.-** Derogase la Ley de Lemas Nº 653 en el ámbito de la provincia de Formosa para la elección de Gobernador y Vicegobernador los que serán elegidos en forma directa y a simple pluralidad de sufragios, quedando subsistente la ley de Lemas para la elección de todos los cargos públicos electivos provinciales, municipales y de comisiones de fomento.

**Art. 2º.-** Modifíquese los artículos de la Ley Nº 653, en todo lo que se oponga a la presente Ley, los quedaran redactados de la siguiente manera:

**Artículo 1º de la Ley Nº 653:** "Adóptese para la provincia de Formosa el siguiente sistema electoral, en el que, a los efectos de esta Ley, se entenderá por "LEMA" la denominación de un Partido Político y "SUBLEMA" se definirá como una fracción de un LEMA, para todos los actos y procedimientos electorales, de conformidad con las prescripciones de la presente ley para la elección de Convencionales Constituyentes, Diputados Provinciales, Intendentes, Presidentes de Comisiones de Fomento y Concejales para toda la provincia o por Localidades, los que deberán ser registrados ante el Tribunal Electoral Permanente de la Provincia".

**Artículo 4º de la Ley Nº 653:** "Para los fines electorales provinciales o municipales, cada sublema podrá presentar candidatos para los cargos indicados en el artículo 1º de la presente Ley, adheridos a la formula de candidatos a Gobernador y Vicegobernador que tendrá cada Lema".

**Artículo 5º de la Ley Nº 653:** "La elección a Gobernador y Vicegobernador, Intendentes y Presidentes de Comisiones de Fomento, se efectuará en forma directa y a simple pluralidad de sufragios, para cada caso. Para ello, los votos emitidos a favor de cualquier Sublema para el caso de Gobernador y Vicegobernador se acumularán al Lema y para el caso de Intendentes y Presidentes de Comisiones de Fomento se acumularán a favor del sublema que haya obtenido mayor cantidad de sufragios y que en consecuencia será el que represente al Lema. En el supuesto que se produzca un empate de votos entre estos candidatos y siempre que ello incida en la adjudicación final de los cargos, se procederá a una nueva elección limitada a las nominaciones igualadas.

**Art. 3º.-** Agréguese como ultimo párrafo del artículo 2º de la Ley Nº 653 lo siguiente: "En el caso de que algún sublema no oficializare candidatos, podrá hacerlo el Lema a través de sus Órganos Partidarios Competentes. En este supuesto, vencido el plazo de presentación de candidatos establecido en el artículo 14 de la Ley Nº 152, el lema dispondrá de una prórroga dispuesta por el Tribunal Electoral Permanente para efectuar dicha presentación.

**Art. 4º.-** Suprímase la última parte del artículo 3º de la Ley Nº 653, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Si se constituyeran frentes o alianzas electorales, éstas constituirán un sublema del partido que tuviere mayor cantidad de afiliados registrados ante el Organismo Competente”.

**Art. 5º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el treinta de junio de dos mil once.